



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 2234-2022

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2014-00361-00
Accionante:	RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR T.I. # 1093756499 quien actúa a través de su representante legal CARLOS LEAL RICO C.C. # 88160485 carles1976@hotmail.com Carrera 11 # 9e - 32 barrio Kennedy Pereira - Risaralda. celular: 3504075448 - 3054268453
Accionado:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA deris.rase3-asj@policia.gov.co deris.rase3@policia.gov.co Pereira -Risaralda
Vinculados:	Sr. oficial Mayor CARLOS ANDRES CAMACHO VESGA y/o quien haga sus veces de jefe de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 3 deris.rase3-asj@policia.gov.co deris.rase3@policia.gov.co Pereira -Risaralda DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL disan.asjur-tutelas@policia.gov.co desan.rases-aju@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co E.S.E. HOSPITAL SANTA MONICA notificaciones@hospitalsantamonica.gov.co gestiondocumental@hospitalsantamonica.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

En correo electrónico del lunes, 29/11/2022, el tutelante solicitó se inicie incidente de desacato contra SANIDAD POLICÍA NACIONAL RISARALDA, manifestando que, esta entidad no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que, SANIDAD PONAL, no le ha autorizado a su hijo el control de ortodoncia que radicó desde el 28/10/2022

Al respecto, se tiene que, el día 24/09/2014, este Despacho Judicial emitió de tutela de primera instancia, en el que se dispuso:

“1º. AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del menor RICARDO ANDRÉS LEAL VILLAMIZAR. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al Teniente Coronel GUSTAVO ADOLFO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, y/o quien haga sus veces en su condición de representante legal del Área de Sanidad de la Policía Nacional con sede en esta ciudad, que de manera inmediata proceda a emitir autorización para Terapia de Neurodesarrollo #30; Terapia con Psicología #30, (fol. 13), como lo prescribió el médico tratante del menor RICARDO ANDRÉS LEAL VILLAMIZAR para el tratamiento de su padecimiento –TRASTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO – RETRASO DEL LENGUAJE + RASGOS AUTISTAS –a cualquiera de las IPS en esta ciudad que tenga en su red prestadora de servicios médicos o cualquier otra que preste este servicio médico, así como en adelante brindar tratamiento integral, suministrando cualquier servicio médico que le sea prescrito por sus médicos sean POS o NO-POS, y en caso de que el menor necesite trasladarse a un centro asistencial en otra ciudad, asuma los gastos de traslado, alojamiento y alimentación, para el menor y un acompañante, con la posibilidad de recobrar con cargo a la subcuenta correspondiente al Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA-, por los gastos que incurra en los procedimientos ordenados al referido menor siempre y cuando los servicios médicos y asistenciales que esté obligado a cubrir, estén excluidos del POS, aclarando que no procede dicho recobro por el servicios a prestársele al menor RICARDO ANDRÉS, por encontrarse contemplado dentro del Acuerdo 029 de 2011, Anexos 2. Listado de Procedimientos y Servicios del POS, identificado con CUPS 890214 –CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR TERAPIAS ALTERNATIVAS- y 890314 –CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR TERAPIAS ALTERNATIVAS-. ADVIRTIÉNDOLE, debiendo en adelante, autorizar todos los servicios médicos que requiera el paciente sin dilaciones en el tiempo. 2º. NOTIFIQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito. 3º. En el evento de que este fallo no fuere impugnado, envíese inmediatamente el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión. (...).”

Con autos del 29/11/2022 y 5/12/2022 se efectuó un requerimiento previo a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91 a SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, entre otras y se vinculó a las entidades invocadas en el asunto de este proveído; trámite que se está adelantando sólo respecto a la orden médica para control de ortodoncia que radicó desde el 28/10/2022.

Requerimientos frente a los cuales la E.S.E. HOSPITAL SANTA MONICA y la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE RISARALDA, contestaron, así:

La E.S.E. HOSPITAL SANTA MONICA DE DOSQUEBRADAS, informó que la orden para cita de control con especialista en ortodoncia es responsabilidad de las Entidades responsables de pago, las cuales deben dar respuesta a sus afiliados conforme a los prestadores de salud que tengan contratados; que solicitaron al área encargada revisar el caso y en respuesta DIANA ALEJANDRA ENRIQUEZ de Mundo Salud Médica informa que revisados los documentos adjuntos el paciente no cuenta con una autorización por parte de la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 3 dirigida a la E.S.E HOSPITAL SANTA MÓNICA, para poder prestar el servicio que requiere y que debe mediar una autorización porque de lo contrario se podría incurrir en un posible detrimento patrimonial al no poderse facturar ni cobrar la prestación del servicio y aportó la historia clínica de la atención brindada al paciente el 27/10/2022.

La UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE RISARALDA, informó que, emitieron la autorización, requerida por el agente oficioso Carlos Leal Rico, mediante orden médica del ESE HOSPITAL SANTA MÓNICA de Dosquebradas, Risaralda, aun cuando no era posible autorizarlo en vista que la ORTODONCIA resulta ser un procedimiento que requiere en si una aprobación del Comité Técnico Científico, en razón que el acuerdo 002 de Abril 27 de 2001, del CONSEJO SUPERIOR DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES Y DE LA POLICIA NACIONAL y que lo solicitado por el médico tratante se encuentra fuera del POS de la Policía Nacional

- Dirección de Sanidad, ya que son procedimientos estéticos con fines de embellecimiento, pero que aun así realizan la respectiva documentación para la evaluación de la Dirección de Sanidad por el comité técnico científico está conformado por profesionales en Salud siempre en pro del bienestar de nuestros beneficiarios y/o usuarios del subsistema de salud de la Policía Nacional, sin embargo, solicitan aclaración de la orden dada en el fallo integral del año 2014, por cuanto en ese entonces lo que se pretendió fue el aseguramiento en la ciudad de Cúcuta que se garantizara CUPS 890214 – CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR TERAPIAS ALTERNATIVAS- y 890314 –CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR TERAPIAS ALTERNATIVAS-, que también señala terapias alternativas-de seguimiento, pero sin especificar la patología y lo que se pidió por incidente de desacato, en primer lugar no vulnera de manera inminente la salud del usuario y no existe una correlación entre la patología de AUTISMO, con el procedimiento de ORTODONCIA.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente es claro para el Despacho que, el fallo emitido el 24/09/2014 a favor del niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR, de manera integral sólo fue respecto a sus patologías TRASTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO –RETRASO DEL LENGUAJE + RASGOS AUTISTAS, únicas por las cuales su representante legal puede interponer incidente de desacato cuando le nieguen algún servicio médico y/o insumo frente a dichas patologías y no frente a otras enfermedades, como equivocadamente lo pretendió hacer ver en su escrito incidental, ni mucho menos frente al DIAGNÓSTICO K070 ANOMALÍAS EVIDENTES DEL TAMAÑO DE LOS MAXILARES, por el cual en valoración del 27/10/2022 le fue ordenado consulta de control ni para servicios médicos ordenados por otras patologías diferentes a la de TRASTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO – RETRASO DEL LENGUAJE + RASGOS AUTISTAS.

En ese sentido, se tiene que, los hechos expuestos por el representante legal del niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR en su escrito incidental, respecto a que el 28/10/2022 radicó ante SANIDAD POLICÍA NACIONAL RISARALDA, derecho de petición solicitando le fuera autorizado a su hijo el control de ortodoncia que le fue ordenado en valoración del 27/10/2022 para el manejo del diagnóstico K070 ANOMALÍAS EVIDENTES DEL TAMAÑO DE LOS MAXILARES y que a la fecha de presentación de este incidente no había recibido respuesta frente a su petición, no corresponde a lo aquí decidido, toda vez que el tratamiento integral que le fue otorgado al niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR en este Juzgado fue sólo por los diagnósticos de TRASTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO –RETRASO DEL LENGUAJE + RASGOS AUTISTAS, más no por el diagnóstico K070 ANOMALÍAS EVIDENTES DEL TAMAÑO DE LOS MAXILARES, como equivocadamente lo pretende el incidentalista y el hecho que el niño accionante haya sido atendido el 27/10/2022 por especialista en ortodoncia en la E.S.E. HOSPITAL SANTA MONICA a través de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE RISARALDA, donde le diagnosticaron K070 ANOMALÍAS EVIDENTES DEL TAMAÑO DE LOS MAXILARES, no significa *per sé* que, en caso de alguna posible vulneración de derechos por la no prestación de algún servicio derivado de dicha consulta de cabida a que su representante legal presente un incidente de desacato dentro de esta acción constitucional, por cuanto, iterase, el fallo de tutela proferido a favor de su hijo manera integral, sólo lo fue frente a los TRASTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO –RETRASO DEL LENGUAJE + RASGOS AUTISTAS.

Por ello, sin más consideraciones, habrá de abstenerse de iniciar formalmente el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, al superior jerárquico de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE RISARALDA, en aras de hacer cumplir el fallo de tutela aquí proferido con relación al aludido control de ortodoncia, por cuanto lo pretendido por el incidentalista no corresponde a lo aquí fallado a favor

de su hijo, por ende, no pudo la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE RISARALDA incurrir en ningún desacato a la orden judicial aquí proferida, por ende, se abstendrá también de admitir el presente incidente de desacato contra la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE RISARALDA, dará por terminado este incidente de desacato y ordenará el archivo del expediente incidental. Máxime, cuando SANIDAD POLICÍA NACIONAL RISARALDA, encontrándose en trámite este incidente de desacato, esto es, el 1/12/2022 autorizó dicho control, pese a que no correspondía a lo aquí decidido. (consecutivos 002 al 004, 007, 008, fol. 4 del cons. 015 y 017 del expediente digital)

“

DIAGNÓSTICOS

Principal Ingreso: K070 - ANOMALIAS EVIDENTES DEL TAMAÑO DE LOS MAXILARES

Tipo principal: Impresión diagnóstica,

Observaciones:

PLAN DE MANEJO Y TERAPEUTICO

Plan de manejo: DISTALIZAR 13 Y 23
RETROINLINAR ANTERIORES

Manejo terapeutico: APCIETNE CON AUTISMO LEVE REFEREIDO POR EL PADRE, ASISTE CON LA PAPÁ SE ATIENDE DE ACUERDO AL PROTOCOLO ESTABLECIDO POR LA INSTITUCIÓN, PACIENTE ASISTE CON ORTODONCIA CORRECTIVA SUPERIOR E INFERIOR, CON EXODONCIAS DE 14 Y 24, ASISTE SIN ARCO INFERIOR, SE REPARA EL BRACKET DE 23 Y SE PONE ARCO NITINOL SUPERIOR E INFERIOR, SE PONE RETROLIGADURA DE 13 Y 23, SE ENTREGA ORDEN PARA CONTROL EN UN MES, SE RETRIRAN EN BUENAS CONDICIONES

ORDEN DE PROCEDIMIENTO:

27/10/2022 14:31 - ORDEN DE OTROS PROCEDIMIENTOS - ORTODONCIA - JEYSON JULIAN JIMENEZ DUQUE

Cantidad

89310601 CONTROL DE ORTODONCIA FIJA REMOVIBLE O TRATAMIENTO ORTOPEDICO FUNCIONAL Y MECANICO

1



Firmado Electrónicamente

JEYSON JULIAN JIMENEZ DUQUE

CC 1088304067

Nº de registro: 1088304067

ORTODONCIA

FORMATO ÚNICO DE AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS



DIRECCION DE SANIDAD

AUTORIZACION DE SERVICIOS EN SALUD



Número de Autorización: 4048286 **Fecha y Hora de Elaboración (Día/Mes/Año):** 1/12/2022 16:29:54

Información del Prestador

Nombre	ESE HOSPITAL SANTA MÓNICA	Identificación Prestador	891411663
Departamento	RISARALDA	Municipio	DOSQUEBRADAS
Dirección	CALLE 18 NO. 19-20 BARRIO SANTA MÓNICA	Teléfono	3154281 3302507 Ext. 103

Información del Paciente

Nombre	RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR	Identificación Paciente	1093756499
Departamento	RISARALDA	Municipio	PEREIRA
Dirección	MZ 14 CASA 30 POBLADO II	Teléfono	63278340
Fecha de Nacimiento	25/2/2009		

Servicio(s) Autorizado(s)

Código CUP	Nombre CUPS	Cantidad
893106	CONTROL DE ORTODONCIA FIJA, REMOVIBLE O TRATAMIENTO ORTOPEDICO FUNCIONAL Y MECANICO Incluye: ADAPTACION DE PLACA NEUROMIORELAJANTE	1

Datos de Internación

Fecha Desde	Fecha Hasta
--------------------	--------------------

Ubicación del Paciente al momento de la solicitud de la Autorización: Consulta Externa

Observaciones: PACIENTE VALORADO EL 27/10/2022 POR ORTODONCIA QUE SOLICITA CONTROL CON LA ESPECIALIDAD. USUARIO CON ACCIÓN JUDICIAL.
Esta Autorización tiene respaldo presupuestal mediante el Contrato 086-5-200141-22.

Datos Funcionario que Autoriza el Servicio

Nombre	PASTOR ALBERTO OSORIO ACEVEDO
Registro Médico	018709
Cargo	MEDICO GENERAL
Teléfono	

IMPORTANTE : Autorización válida por 90 días. Sujeta a Auditoría de Cuentas Médicas.

Finalmente, se advierte al representante legal del niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR, que en adelante se abstenga de interponer incidentes de desacatos

por servicios médicos que no le hayan sido ordenados a su hijo por los diagnósticos de TRASTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO – RETRASO DEL LENGUAJE + RASGOS AUTISTAS, por cuanto éstos fueron las únicas patologías por las cuales le fue concedido tratamiento integral en este juzgado y que en caso de considerar vulnerado algún derecho fundamental de su hijo por otras patologías distintas a las aquí amparadas, en ese momento, despliegue las acciones que considere pertinentes, diferente a esta acción de tutela y del presente incidente de desacato y promueva una nueva tutela por esos nuevos hechos y pretensiones y no despliegue todo el aparato judicial para tramitar un incidente de desacato por una orden que ni siquiera se ha emitido por este juzgado.

Lo anterior, por cuanto no puede pretender un usuario de la salud que, con un fallo de tutela a favor de su hijo otorgado de manera integral por determinadas patologías, utilice el incidente de desacato para que a través de una orden judicial el juez constitucional le gestione sus ordenamientos para que le sean autorizados servicios médicos prescritos por patologías que no le fueron amparadas en el fallo de tutela aquí proferido.

Y se le aclara a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE RISARALDA, que el fallo emitido el 24/09/2014 a favor del niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR, de manera integral sólo fue respecto a sus patologías TRASTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO –RETASO DEL LENGUAJE + RASGOS AUTISTAS.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de **efectuar el** requerimiento de cumplimiento de fallo de tutela que trata el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, **ABSTENERSE** de admitir el presente incidente de desacato, por lo anotado.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR al representante legal del niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR, que en adelante se abstenga de interponer incidentes de desacatos por servicios médicos que no le hayan sido ordenados a su hijo por los diagnósticos de TRASTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO – RETRASO DEL LENGUAJE + RASGOS AUTISTAS, por cuanto éstos fueron las únicas patologías por las cuales le fue concedido tratamiento integral en este juzgado y que en caso de considerar vulnerado algún derecho fundamental de su hijo por otras patologías distintas a las aquí amparadas, en ese momento, despliegue las acciones que considere pertinentes, diferente a esta acción de tutela y del presente incidente de desacato y promueva una nueva tutela por esos nuevos hechos y pretensiones y no despliegue todo el aparato judicial para tramitar un incidente de desacato por una orden que ni siquiera se ha emitido por este juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo,

Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta),** conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.,** establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49844e630203e31c9c0b312eadd8b1cabecff2cda6cc20df8a445ff142b8c5fd**

Documento generado en 07/12/2022 10:18:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2242

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00523 -00
Parte demandante	JANELE CONTRERAS QUINTERO C.C. # 37.726.214 Calle 17ª # 4-11 Barrio García Herreros Cúcuta, N. de S. 318 259 0231 janeleiq@hotmail.com
Parte demandada	Herederas determinadas del decujus NELSON MARTÍNEZ CASTILLO: Niña D.I.M.C. (12 años) Niña L.S.M.C. (5 años) HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus NELSON MARTINEZ CASTILLO
Presunto compañero permanente	NELSON MARTÍNEZ CASTILLO C.C. # 13.477.177 Fallecido en esta ciudad el día 19/nov/2021
	Abog. JUAN JOSÉ DÍAZ GÓNZALEZ jujodigo@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. YANDI LIZETH SANTIAGO ROPERO Curadora Ad-litem de herederos indeterminados 301 382 2177 notificacionesdsc@gmail.com Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

La señora JANELE CONTRERAS QUINTERO, por conducto de apoderado, presenta demanda con el fin de obtener la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL constituida con el extinto compañero permanente, NELSON MARTÍNEZ CASTILLO, declarada disuelta en la Sentencia # 249 de fecha 6 de octubre de 2.022, proferida por este despacho judicial, dentro del trámite de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, a la cual se le hace la siguiente observación.

La causal de la disolución de la sociedad patrimonial de JANELE CONTRERAS QUINTERO y NELSON MARTÍNEZ CASTILLO es la prevista en el literal del artículo 5 de la Ley 54/90, es decir, **la muerte de uno de los compañeros permanente**.

De otra parte, el artículo 6 de esa misma ley, modificado por el artículo 4 de la Ley 979/2005, dispone que **cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre que exista la prueba de la unión marital de hecho, en la forma exigida por el artículo 2o. de la presente Ley**.

En el presente asunto, el compañero permanente de JANELE CONTRERAS QUINTERO murió, lo que quiere decir que la presente demanda no es viable como quiera que lo procedente es presentar demanda de SUCESIÓN del causante NELSON MARTÍNEZ CASTILLO para que dentro de dicho proceso se liquide la sociedad patrimonial y se reparta y adjudique la herencia entre sus descendientes.

Así las cosas, sin más consideraciones, este despacho se abstiene de dar trámite a la presente demanda y ordena archivar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ABSTENERSE de dar trámite a la presente demanda, por lo expuesto.
2. NOTIFICAR este auto a las señoras DEFENSORA DE FAMILIA y PROCURADORA DE FAMILIA.
3. ARCHIVAR lo actuado.
4. ENVIAR este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensajes de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio**.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8610e632cd346d34b8174213476022aacab291333d7cb1037a92b352729e5c37**

Documento generado en 07/12/2022 02:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2230

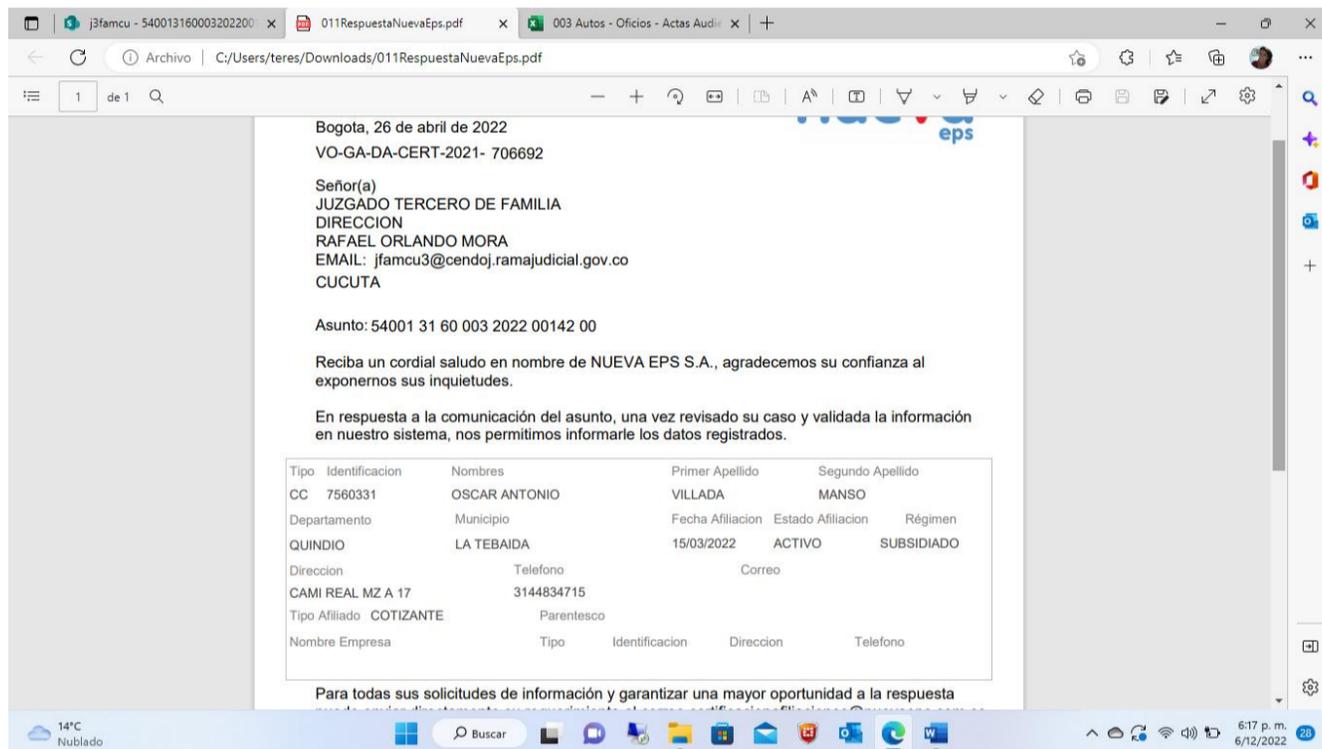
San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado	54001-31-60-003-2022-00142-00
Parte demandante	<p>Abog. KAREN AYLIN MÁRQUEZ PACHECO Defensora de Familia Centro Zonal #2 del ICBF – Regional N. de S. Av. 6 # 1 A – 105 Barrio La Ínsula, Cúcuta, N. de S. karen.marquez@icbf.gov.co</p> <p>Obrando en interés de las NNA L.M.V.G. (16 años) E.Y.V.G. (16 años) D.Y.V.G. (13 años) S.A.V.G. (6 años)</p> <p>Interesada en calidad de hermana de las anteriores NNA:</p> <p>YULIETH LISETH VILLADA GUARUMO C.C. # 1.090.338.676 de Quinchía, Risaralda C.C. # 37.236.836 Calle 20 # 2-68 Int. 6 Barrio Ospina Pérez, Cúcuta, N. de S. 321 918 3976 Villadaliseth52@gmail.com</p>
Vinculado	<p>OSCAR ANTONIO VILLADA GUARUMO Manzana 38 #9 Barrio La Nueva Tebaida, Quindío Celular 3234362629 Correo Electrónico: oscarantoniovilladaguarumo@gmail.com</p>
Parte demandada	<p>OSCAR ANTONIO VILLADA MANSO C.C. #7.560.331 314 483 4715 CAMI REAL MZ A 17 La Tebaida, Quindío</p>
	<p>Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co</p> <p>Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com</p> <p>Lic. JOHANNA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR Asistente Social del Jfamcu3 irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>Acompañar este auto de los documentos obrantes en los renglones 001, 007, 011 y 009.</p>

Póngase en conocimiento de la señora DEFENSORA DE FAMILIA y de la interesada, señora YULIETH LISETH VILLADA GUARUMO, la respuesta dada por la NUEVA EPS, respecto de los datos personales del señor OSCAR ANTONIO VILLA MANSO, para efectos de notificaciones.

Lo anterior con el fin de que procedan a notificar el auto admisorio de la demanda a la dirección física aportada por la NUEVA EPS, y correr traslado por el término de diez (10) días, para lo cual se concede el término de treinta (30) días, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se advierte que la notificación deberá ir acompañada de copia del auto admisorio, la demanda y los anexos, y que dicha diligencia deberá ser acreditada debidamente con el recibido cotejado.



Comuníquese este auto a las señoras DEFENSORA DE FAMILIA y PROCURADORA DE FAMILIA y ASISTENTE SOCIAL DEL JUZGADO.

Envíese este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:
(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Elaboró: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51bec4e9f8a49fe184f069813dec6855d6fc0b94a4d5659c30aecb8d93c63b9b**

Documento generado en 07/12/2022 10:21:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2022-00152-00

Auto No. 2243-22

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre 2022

DEMANDANTE: SHIRLEY AMALIA MANRIQUE CONTRERAS

EMAIL: shirleymc5@hotmail.com

DEMANDADO: FABIAN VILLAMIZAR SUAREZ

La señora SHIRLEY AMALIA MANRIQUE CONTRERAS actuando a favor de sus hijas MJVM y MGVM, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra del señor FABIAN VILLAMIZAR SUAREZ, demanda que por cumplir con los requisitos legales se procede a proferir el Mandamiento de Pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

1. ORDENAR al señor FABIAN VILLAMIZAR SUAREZ, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Cúcuta, N/S, que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora SHIRLEY AMALIA MANRIQUE CONTRERAS, la siguiente suma de dinero:

- A) MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS CON CERO CENTAVOS (\$1.800.000,00), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen:

AÑO	MESES	VALOR DE LA CUOTA MENSUAL	OBSERVACIONES
2022	SEP	\$ 1.800.000	
		\$ 1.800.000	

- B) Más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa del 0.5% mensual.

2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.
3. REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que, dentro de los cinco (5) días siguientes, cumplan con la anterior carga procesal, enviando la

demanda, los anexos y copia de este auto a la dirección física por correo certificado cotejado y/o por correo electrónico en la forma señalada en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, debiendo confiar por cualquier medio el recibido de la notificación, para iniciar el conteo del término, en reglas de la Sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional.

4. REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que cumplan con la carga procesal de notificar este auto a la demandada, con las formalidades del Código General del Proceso y lo normado en el decreto 806 de 2020.

5. OFÍCIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA para que inscriba al señor FABIAN VILLAMIZAR SUAREZ identificado con la C.C. # 88.246.484, en el Registro Nacional de Protección Familiar.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e470547a1c25f51da73ea6f1a37ad38c3674a75621b50410f4915fdd83bec06**

Documento generado en 07/12/2022 12:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2238

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003-2022-00230-00
Parte demandante	FREDY AGUSTÍN GARCIA GARCÍA 304 541 1285 yoanvill@gmail.com ;
Parte demandada	IRENE GARCIA GARCÍA Calle 5 # KDX-36, Barrio El Baho Sardinata Norte de Santander 321 428 1517 y 313 299 1325 Irenemariagarcia1992@hotmail.com
Apoderados	Abog. URIEL ANDRÉS BAYONA ORTEGA 304 541 1285 y 314 483 2178 Andresuriel44@hotmail.com ;

Analizado el plenario se observa que el Abog. URIEL ANDRÉS BAYONA ORTEGA manifestando que obra en representación del señor FREDY AGUSTÍN GARCÍA GARCÍA, allega un memorial aduciendo que presenta a de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de su representado y la IRENE GARCÍA GARCÍA, ante lo cual el despacho hace las siguientes observaciones:

1. Falta de poder para actuar:

El Abog. BAYONA ORTEGA carece del respectivo poder especial para promover dicha demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, desconociendo lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, norma procesal que prevé que el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado y que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Lo anterior debido a que en el documento que el señor FREDY AGUSTIN le confiere poder al togado para demandar el DIVORCIO no se encuentra incluido que para el trámite de la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL también.

Además, es bueno aclarar al togado que el DIVORCIO y la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL son procesos distintos que se tramitan por diferente cuerda procesal, uno como **verbal** y otro como **liquidatario**. En este caso, el proceso de DIVORCIO terminó con la sentencia; ahora e pretende iniciar el segundo proceso, el de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.

2. La solicitud presentada no cumple con los requisitos señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso.

Lo anterior en virtud de que el artículo 523 del Código General del Proceso dispone que *“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. **La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos**”*

3- *La demanda no cumple con el requisito previsto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213/2022:* “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En el presente asunto la parte demandante y el señor apoderado conocen la dirección física en el municipio de Sardinata y también el correo electrónico de la señora IRENE GARCIA porque durante en la audiencia celebrada el día 19 de octubre del cursante año ella lo informó: irenemariagarcia1992@hotmail.com

En consecuencia, atendiendo lo contemplado en el numeral 6° del artículo 90 del C.G.P., el despacho inadmitirá la presente demanda y concederá a la parte actora el término de (05) días para que subsane el defecto anotado, SO PENA DE RECHAZO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente solicitud de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, por lo expuesto.
2. CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. ENVIAR este auto a los involucrados, al correo electrónico, como mensaje de datos.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a4f8efb694604cb2c3ada2e000873d75b17126922d59e72a9dfe2c081dad8e**

Documento generado en 07/12/2022 10:21:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2289

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS PARA NASCITURUS
	54001-31-60-003-2022-00433-00
Parte demandante	KELLY JOHANA HERNANDEZ JAIMES C.C. #1090509034 Calle 25 # 13-3; Barrio Bella Vista, La Libertad, Cúcuta 320 328 2998 Kelly.jaimes04@gmail.com ;
Parte demandada	WILLIAM NELSON PEÑA PARRA C.C. #13495797 Calle 19 # 7-23, Barrio La Libertad Cúcuta
Apoderado de la parte demandante	DARWIN DELGADO ANGARITA T.P. # 232468 C.S.J. darwindelgadoabogado@hotmail.com ;

Como quiera que la parte actora no subsanó en su totalidad los defectos anotados en auto anterior, esto es:

- No se acreditó el envío de la demanda y su subsanación al demandado conforme a lo ordenado en auto anterior.
- No se acredita la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrá en el proceso, teniendo en cuenta que la calidad de cónyuge o padre legítimo o extramatrimonial se hace de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 75 de 1968, solo de 4 formas;
 1. En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce.
 2. Por escritura pública.
 3. Por testamento, caso en el cual la renovación de este no implica la del reconocimiento.
 4. **Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido objeto único y principal del acto que lo contiene.**

Para el caso en concreto el reconocimiento de paternidad antes del nacimiento se puede hacer como se contempla en los numerales 2, 3 y 4 de la ley en mención y no conforme al anexo aportado por la parte actora (declaración extraprocésal ante notario como prueba de la calidad de padre extramatrimonial)

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, **se rechazará**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA NASCITURUS, por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. ENVIAR este auto a la señora demandante y su apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las municiones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f086dbb5cb761eb40dc0beda34b50c07ee644fb997d516ea32aa82bf74e4d460**

Documento generado en 07/12/2022 02:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #2236

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	54001316000320220044800
Demandante	NELSON JAVIER ARIAS SANCHEZ Email: chuflo007@hotmail.com
Apoderado(a)	JACINTO RAMON JAIMES REYES. Email: jaimes.jacinto@gmail.com Teléfono: 4147224826 - 3138487779

Mediante auto del pasado veintiuno (21) de noviembre, este Estrado Judicial dispuso la inadmisión del líbello demandatorio, por cuanto no se aportó el sello de apostille del acta de nacido vivo, concediéndose para el efecto el término de cinco (5) días para que subsanaran los defectos notados, de conformidad al (artículo 90 del C.G.P).

No obstante, lo anterior, la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial allega escrito de subsanación, dentro del término legal establecido, expresando que el certificado de nacido vivo de su poderdante se aportó debidamente, con nota de certificación por la autoridad competente de la Corporación de Salud del Estado de Táchira, el Director del Hospital Central de San Cristóbal del Estado Táchira y la Directora del Registro Principal de San Cristóbal, Estado Táchira, citando con ello los Decretos 356 del 2017 y 1260 de 1970 y allegando declaración bajo juramento, de los padres de la parte demandante EUGENIO ARIAS BURGOS y MARIELA SANCHEZ DE ARIAS, para que sean tomados en consideración y se proceda a la admisión.

Así las cosas, se evidencia que la subsanación allegada no cumple con los reparos encomendados en auto inadmisorio, ya que, para proceder a la admisión de la demanda, se debe aportar el apostille del acta de nacido vivo, como así lo regula el Código General del Proceso en su art. 251:” ... *Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, **se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia.** En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de éste por el cónsul colombiano. ...*”.

Finalmente, y, en observancia de que no se subsanó la demanda debidamente se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. disponiéndose para el efecto el rechazo de la misma.

Como la demanda fue presentada por mensajes de datos no es necesario hacer devolución de la demanda con sus anexos. Por lo anterior, se notificará la decisión a los correos aportados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los correos electrónicos la decisión. Se advierte que, no se devuelve la demanda con los anexos, toda vez, que fue presentada en mensajes de datos.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE**.

NOTIFIQUESE,

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9012.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b68881796b8f9fbbb49c567de008f0222ce6652d60591789bee601abb1e03f6**

Documento generado en 07/12/2022 10:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2237

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD Causal 2ª del artículo 315 del Código Civil
Radicado	54001-31-60-003-2022-00456-00
Demandante	DIANA JOHANNA OLIVEROS RODRÍGUEZ C.C. # 37.294.163 Calle 6 AN # 3E-50 Barrio La Ceiba II, Cúcuta, N. de S. En representación de la niña V.J.L.O. Valenejuha17@hotmail.com
Demandado	CELESTINO LEÓN DUARTE C.C. # 88.201.970 Calle 6 # 12 E-32 Barrio Colsag, Cúcuta, N. de S. Celestinoabogado1973@yahoo.es
	Abog. IVÁN ARTURO RUBIO VELANDIA Apoderado de la parte demandante Juridicos456@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Lic. JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR Asistente Social del Juzgado 3º de Familia de Oralidad de Cúcuta irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@cendoj.ramajudicial.gov.co

La señora DIANA JOHANNA OLIVEROS RODRÍGUEZ, actuando en representación de la niña V.J.L.O. a través de apoderado, con fundamento en la causal 2ª del art. 315 del Código Civil, presenta demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD contra el señor CELESTINO LEÓN DUARTE, demanda a la que se hace la siguiente observación:

Analizada la demanda y los anexos se observa que es la misma demanda que se encuentra en trámite ante este despacho judicial bajo el radicado numero 54 001 31 60 003 2022 00387 00, y que con Auto # 2126 del 23 de noviembre del cursante año, se requiere a la parte actora y apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes notifiquen al demandado, señor CELESTINO LEÓN DUARTE, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO que trata el

artículo 317 del Código General del Proceso, término que vence el 30 de enero del próximo año.

Así las cosas, sin más consideraciones, este despacho se abstiene de dar trámite a la presente demanda y ordena archivar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ABSTENERSE de dar trámite a la presente demanda, por lo expuesto.
2. NOTIFICAR este auto a las señoras DEFENSORA DE FAMILIA y PROCURADORA DE FAMILIA.
3. ARCHIVAR lo actuado.
4. ENVIAR este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE:
(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GERDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec1cd5a00f431fc5f18f9ad46a3851168b7e52f559ecb84e1326fb156ebda1c**

Documento generado en 07/12/2022 10:21:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2240

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	ADJUDICACION DE APOYOS (verbal sumario)
Radicado	54 001 31 60 003 2022 00463 00
Titular del acto jurídico	NAYIBE MARÍA PEINADO PACHECO C.C. 41.556.869 Calle 12 # 0-44 Barrio Comuneros, Ciudadela Juan Atalaya Cúcuta, N. de S.
Interesado(a)	Abog. JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO T.P. # 281364 del C.S.J. Juancarlosbuendia-abogado@outlook.com
Parientes	LUIS EVER BUENDIA PEINADO Calle 12 # 0-44 Barrio Comuneros, Ciudadela Juan Atalaya Cúcuta, N. de S. Celular: 312 5120555
Apoderado	Sin
Otros intervinientes	Abog. RUTH KATHERINE SILVA MONTAGUT Curadora Ad-litem del titular del acto jurídico katerinemontagut@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co ; T.S. JOHANNA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR Trabajadora Social del J3FAMCU irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co ; Dr. KAROL YESSID BLANCO o quien haga sus veces Personero Municipal de Cúcuta secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co
	Se acompaña este auto del enlace del expediente digital.

El Abog JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO, actuando en nombre propio, presenta demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA, en favor de su progenitora, señora NAYIBE MARÍA PEINADO PACHECO, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 9 e inciso 3º del artículo 32 de la Ley 1996/2019, esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

Para efectos de subsanar yerros observados, se requerirá al Abog. JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO para que, dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto:

i) Precise cuál de los eventos consagrados en el numeral 1º del artículo 38 de la Ley 1.996 de 2.019, modificatorio del artículo 396 del C.G.P., se ajusta a los hechos y pretensiones de la presente demanda.

ii) Allegue el registro civil de nacimiento de su hermano LUIS EVER BUENDIA PEINADO.

iii) Asume como testigos a otras personas como vecinos, amigos, parientes, etc, que conozcan de primera mano los hechos expuestos en la demanda.

iv) Aporte documentos e información de la oficina, el funcionario, el cargo y el correo electrónico donde se deberán dirigir las ordenes relacionadas con el pago del subsidio de adulto mayor que recibe mensualmente la señora NAYIBE MARÍA PEINADO PACHECO.

Advertir al Abog. JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO que una vez cumplido lo anterior, el despacho se pronunciará respecto a la solicitud de ordenar lo pertinente respecto al pago del subsidio de adulto mayor que recibe la señora NAYIBE MARIA de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CÚCUTA.

Para garantizar el derecho a la defensa, se designará curador(a) ad-litem a la señora NAYIBE MARÍA PEINADO PACHECO para que asuma su representación judicial, quien deberá prestar toda su colaboración para realizar todas las acciones y diligencias necesarias para materializar la valoración de apoyos, como lo dispone el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 33 de la Ley 1.996 de 2019, se ordenará a la Personería Municipal de Cúcuta para que proceda a efectuar la VALORACIÓN DE APOYOS de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la POLÍTICA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020, encaminada a determinar, dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar), cual es la persona más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que la señora NAYIBE MARÍA PEINADO PACHECO ejecute los actos relacionados en el acápite de pretensiones de la demanda.

Al tenor de lo dispuesto en artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, se ordenará la notificación personal a la señora PROCURADORA DE FAMILIA en las reglas del artículo 8 de la Ley 2213/2022.

En aras de garantizar el debido proceso y para evitar futuras nulidades, se vinculará al señor LUIS EVER BUENDIA PEINADO, a quien se le notificará este auto, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, de la manera dispuesta en el

artículo 8 de la Ley 2213/2022.

Además, de conformidad con el Art. 170 del Código General del Proceso, para efectos de determinar las circunstancias de vida que rodean a la señora NAYIBE MARIA PEINADO PACHECO y a sus hijos JUAN CARLOS y LUIS EVER BUENDIA PEINADO, se ordenará la práctica de visita social a su hogar, a cargo de la señora trabajadora social de este juzgado, quien deberá rendir un informe sobre los hallazgos obtenidos sobre sus condiciones de vida, si responde al diálogo y las preguntas que se le formulen, si expresa su voluntad, sus intereses, gustos y preferencias, si conoce y entiende de qué se trata este proceso y si puede expresar qué apoyo requiere.

Por otro lado, al tenor del artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, se ordenará la notificación personal a la señora **PROCURADORA DE FAMILIA** en las reglas del artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACION DE PERMANENCIA, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR el presente auto admisorio a la señora NAYIBE MARÍA PEINADO PACHECO, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, de la manera dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213/2022.
4. VINCULAR al señor LUIS EVER BUENDIA PEINADO. Notifíquese este auto corriéndole traslado por el término de diez (10) días, de la manera dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213/2022.
5. REQUERIR al interesado, Abog. JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO para que, dentro del término de los 3 días siguientes, cumplan con las anteriores cargas procesales.
6. REQUERIR al interesado, Abog. JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO para que, dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto:
 - i) Precise cuál de los eventos consagrados en el numeral 1º del artículo 38 de la Ley 1.996 de 2.019, modificadorio del artículo 396 del C.G.P., se ajusta a los hechos y pretensiones de la presente demanda.
 - ii) Allegue el registro civil de nacimiento de su hermano LUIS EVER BUENDIA PEINADO.
 - iii) Asume como testigos a otras personas como vecinos, amigos, parientes, etc, que conozcan de primera mano los hechos expuestos en la demanda.
 - iv) Aporte documentos e información de la oficina, el funcionario, el cargo y el correo electrónico donde se deberán dirigir las ordenes relacionadas con el pago del subsidio de adulto mayor que recibe mensualmente la señora NAYIBE MARÍA PEINADO PACHECO.

7. ADVERTIR al Abog. JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO que una vez cumplido lo anterior, el despacho se pronunciará respecto a la solicitud de ordenar lo pertinente respecto al pago del subsidio de adulto mayor que recibe la señora NAYIBE MARIA de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CÚCUTA.

8. DESIGNAR a la Abog. RUTH KATHERINE SILVA MONTAGUT como curadora ad-litem de la señora NAYIBE MARIA PEINADO PACHECO. Comuníquese esta decisión por la vía más expedita, advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

9. REQUERIR al Abog JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO para que preste toda la colaboración posible para realizar las acciones y diligencias necesarias para materializar la valoración de apoyos.

10. REQUERIR a la Personera Municipal de Cúcuta para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a notificación de la presente providencia, alguna de ellas, proceda a la **VALORACIÓN DE APOYOS** de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la POLÍTICA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020, encaminada a determinar, dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar), cual es la persona más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que la señora NAYIBE MARÍA PEINADO PACHECO ejecute los ACTOS relacionados en el acápite de pretensiones de la demanda.

Se advierte que mediante la notificación del presente auto queda obligado a dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio, so pena de ser sancionado con el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

11. ORDENAR la práctica de visita social al hogar de la señora NAYIBE MARIA PEINADO PACHECO y sus hijos JUAN CARLOS y LUIS EVER BUENDIA PEINADO, a cargo de la señora trabajadora social de este juzgado, quien deberá rendir un informe sobre los hallazgos obtenidos.

12. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

13. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como datos adjuntos.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con

ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174882f9fda808731bea52a4ff8027d88eddcc2ea0a9a0deefe8ee5eee92ea1d**

Documento generado en 07/12/2022 10:21:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 2226

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	54001316000320220046900
Demandante	MARIA ALEJANDRA VANEGAS OTALORA, Email: NO REGISTRA
Apoderado(a)	GREGORY HIDEKI SALAZAR YAIME. Email: Gregoryhsalazar@gmail.com Teléfono: 3165273311

En observancia que, la parte interesada, dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto del pasado veintiuno (21) de noviembre, se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. disponiéndose para el efecto el rechazo de la misma por falta de subsanación.

Como la demanda fue presentada por mensajes de datos no es necesario hacer devolución de la demanda con sus anexos. Por lo anterior, se notificará la decisión a los correos aportados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los correos electrónicos la decisión. Se advierte que, no se devuelve la demanda con los anexos, toda vez, que fue presentada en mensajes de datos.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE.**

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

9012.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16 -05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae89e69f43520d5b56b715c218aff5e84682666b2a37e553450470339994ea16**

Documento generado en 07/12/2022 10:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 2227

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	54001316000320220047100
Demandante	LUIS JOSE ARTEAGA SUAREZ Email: luisarteaga_01@icloud.co
Apoderado(a)	PEDRO RAFAEL LERZUNDY MENDOZA Email: pedrolerzundym@hotmail.es Teléfono: 3143785705- 5941003

En observancia que, la parte interesada, dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto del pasado veintiuno (21) de noviembre, se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. disponiéndose para el efecto el rechazo de la misma por falta de subsanación.

Como la demanda fue presentada por mensajes de datos no es necesario hacer devolución de la demanda con sus anexos. Por lo anterior, se notificará la decisión a los correos aportados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los correos electrónicos la decisión. Se advierte que, no se devuelve la demanda con los anexos, toda vez, que fue presentada en mensajes de datos.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE.**

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9012.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16 -05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51df4c44dc66f4c8c1b34c148b0bd73fff964d5a510285612f98f142222f2d57**

Documento generado en 07/12/2022 10:10:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 2228

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	54001316000320220048800
Demandante	FRANKLIN HERNANDO MARROQUIN GARCIA Email: frankmarroquin2121@gmail.com
Apoderado(a)	GERSON PEREZ SOTO Email: perezgersonabogado@gmail.com Teléfono: 319-3651105

En observancia que, la parte interesada, dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto del pasado veintiuno (21) de noviembre, se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. disponiéndose para el efecto el rechazo de la misma por falta de subsanación.

Como la demanda fue presentada por mensajes de datos no es necesario hacer devolución de la demanda con sus anexos. Por lo anterior, se notificará la decisión a los correos aportados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los correos electrónicos la decisión. Se advierte que, no se devuelve la demanda con los anexos, toda vez, que fue presentada en mensajes de datos.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE.**

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

9012.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16 -05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc96961be0a822c71b8e88754b6fcc331c685ab12998839a199723c9c80356**

Documento generado en 07/12/2022 10:10:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 2229

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	54001316000320220049300
Demandante	DANIEL JOSE ALEMAN BARAJAS Email: danielaleman117@gmail.com
Apoderado(a)	DORA CECILIA AMAYA CONTRERAS Email: Amaya.dorace@gmail.com Teléfono: 3213910683

En observancia que, la parte interesada, dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto del pasado veintiuno (21) de noviembre, se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. disponiéndose para el efecto el rechazo de la misma por falta de subsanación.

Como la demanda fue presentada por mensajes de datos no es necesario hacer devolución de la demanda con sus anexos. Por lo anterior, se notificará la decisión a los correos aportados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los correos electrónicos la decisión. Se advierte que, no se devuelve la demanda con los anexos, toda vez, que fue presentada en mensajes de datos.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE.**

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

9012.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16 -05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb270f0420f6139bfba06189db18bca38e4a94582b039d9fde23509b5ff2119**

Documento generado en 07/12/2022 10:14:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #2235

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso	CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	540013160003-2022-00495-00
Accionante	JOSE LUIS ANTELIZ GUERRERO (cesionario) C.C. #1.010.012.132 Calle 10 No. 47ª-45 Barrio Antonia Santos joseluisanteliz@gmail.com 3114595664
Apoderado(a)	ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ T.P. #225073 CSJ abogadoadrianrincon@hotmail.com 3017329795
Bien inmueble objeto de la pretensión	Registrado bajo matricula inmobiliaria #260-211995 ubicado en la Calle 10 No. 47ª-45 Barrio Antonia Santos de la Ciudad de Cúcuta.
Propietaria	LEONOR RAMIREZ DE RODRIGUEZ (causante) C.C. #27.953.315
Herederos cedentes	JORGE VARGAS RAMIREZ C.C. #91.478.889 ORLANDO VARGAS RAMIREZ C.C. #91.265.330 DIOSELINA VARGAS RAMIREZ C.C.#63.358.908 JHON JAIRO VARGAS RAMIREZ C.C.#13.743.066 MIREYA XIOMARA RODRIGUEZ RAMIREZ C.C.#63.535.827 ALEJANDRINA RAMIREZ C.C.#37.727.654
Beneficiarios del Patrimonio de Familia Escritura Pública #1277 de fecha 29/abril/2008.	ANGIE VARGAS ROBLES C.C. #1.092.353.237 YESID FERNANDO MORALES VARGAS C.C. #1.218.213.265 YEISON ANDRES MORALES C.C. #1.090.423.111 BRAYAN STIVEN VARGAS C.C. #1.092.334.078

En observancia que, la parte interesada, dejen vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto del pasado quince (15) de noviembre, se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. disponiéndose para el efecto el rechazo de la misma por falta de subsanación.

Como la demanda fue presentada por mensajes de datos no es necesario hacer devolución de la demanda con sus anexos. Por lo anterior, se notificará la decisión a los correos aportados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los correos electrónicos la decisión. Se advierte que, no se devuelve la demanda con los anexos, toda vez, que fue presentada en mensajes de datos.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE**.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d11e0c4c840064e34f2a3c63b707f1d3e5e296d6cc9b9f2f5a5c41a9f00be9**
Documento generado en 07/12/2022 10:14:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 296-2022

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00517-00
Accionante:	NELLY PERDOMO DE CARDENAS C.C. # 24279140, quien actúa a través de OLGA LUCIA CARDENAS PERDOMO C.C. # 60317266 Correo: felipecardenas753@gmail.com Teléfono: 3202265360
Accionado:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME y/o quién haga sus veces de Gerente de Prestación de Servicios de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co I.P.S. UBA VIHONCO S.A.S. juridica.ubavihonco@outlook.com MEDICUC I.P.S. LTDA Dra. LUZ KARIME RANGEL RANGEL médico de MEDICUC I.P.S. LTDA luzkarimerangel@hotmail.com directorjuridico@redinsalud.com

	ALCOSTO CAFAM tutelas@cafam.com.co notificacionesjudiciales@cafam.com.co
Otras Entidades	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- notificacionesjudiciales@dnps.gov.co notificafnr-l@dnps.gov.co OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN CÚCUTA ofc.sisben@cucuta.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expuso una serie de hechos, para decir que NUEVA EPS no le autorizó la Silla de baño marco rígido, material inoxidable con soportes de tronco, cadera, muslos y tobillos, base de ruedas para colocar encima del sanitario cantidad 1 que le fue ordenada por su médico tratante de la IPS MEDICUC, por los diagnósticos M479, M 754, M199 y que de un momento a otro le dejaron de ordenar los pañales desechables marca tena tipo pants y que ahora le ordenan son los pañales desechable tena slip talla L, cuando ella por sus patologías requiere son los tipo pants.

II. PETICIÓN.

Que NUEVA EPS le autorice la Silla de baño marco rígido, material inoxidable con soportes de tronco, cadera, muslos y tobillos, base de ruedas para colocar encima del sanitario cantidad 1 que le fue ordenada por su médico tratante de la IPS MEDICUC, por los diagnósticos M479, M 754, M199 y le autorice los pañales desechables marca tena tipo pants y/o le realicen una nueva valoración para que el galeno tratante le indique el tipo de pañales que le deben suministrar.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos allegados por la parte tutelante: derecho de petición para pañales tipo pants de fecha 24/10/2022, junto con la respuesta emitida por la EPS el 27/10/2022; Historia clínica y documento de identificación; documento sin evidencia que efectivamente sea una respuesta emitida por NUEVA EPS frente a la petición de la silla baño objeto de tutela.

Con autos de fechas 24/11/2022 y 5/12/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó como accionadas a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006, 023, 026, 028 y 031** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -DNP-, LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MEDICUC IPS LTDA Y LA ACCIONANTE, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Reglas jurisprudenciales que ha fijado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre ellas, T-266-20, en la que expone que, la excepción de inconstitucionalidad de las exclusiones, siempre y cuando operen las reglas que ha construido esa H. Corporación en el caso en concreto y se afecte la dignidad humana y que esta excepción deberá soportarse en las reglas fijadas por las sentencias SU- 480 de 1997, T- 237 de 2003 y C- 313 de 2014, a saber:

“

- a) *Que la ausencia del fármaco o procedimiento médico lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.*
- b) *Que no exista dentro del plan obligatorio de salud otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.*
- c) *Que el medicamento o tratamiento excluido del Plan Obligatorio de Salud -POS- (Actualmente plan Básico de Salud -PBS-), haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.*
- d) *Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del fármaco o procedimiento y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.”*

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora NELLY PERDOMO DE CARDENAS, quien actúa a través de OLGA LUCIA CARDENAS PERDOMO, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por NUEVA EPS, al no haberle autorizado la Silla de baño marco rígido, material inoxidable con soportes de tronco, cadera, muslos y tobillos, base de ruedas para colocar encima del sanitario cantidad 1 que le fue ordenada por su médico tratante de la IPS MEDICUC, por los diagnósticos M479, M 754, M199 ni haberle autorizado los pañales desechables marca tena tipo pants y/o realizado una nueva valoración para que el galeno tratante le indicara el tipo de pañales que le debían suministrar.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **006, 023, 026, 028 y 031** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, informó que la señora NELLY PERDOMO DE CARDENAS C.C. # 24279140, Base Única de Afiliados – BDUA está en estado de afiliación al SGSSS en estado “Activo” con EPS NUEVA bajo el régimen Contributivo en calidad de beneficiario a partir del 01 de agosto de 2008 y expuso sobre el marco normativo de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – adres, de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, de las funciones de las entidades promotoras de salud – EPS, mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías en salud, servicios y tecnologías en salud financiados con cargo a la unidad de pago por capitación – UPC, presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación – UPC, servicios y tecnologías no financiados con los recursos de la unidad de pago por capitación – UPC y con el presupuesto máximo, sobre la prestación de servicios, suministro silla de ruedas, respecto a la facultad de recobro por los servicios no incluidos en el plan básico de salud (pbs), para alegar la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitar su desvinculación y se niegue la tutela respecto a esa entidad, se niegue la facultad de recobro, toda vez que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud y en caso que se conceda la tutela, se modulen las decisiones que se profieran, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

La OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -DNP, alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitaron su desvinculación e informaron que la señora NELLYPERDOMO DE CARDENAS, se encuentra vinculada a la base de Datos de la oficina de Caracterización Socioeconómica Sisbén del municipio de Cúcuta en el grupo B6 Pobreza moderada.

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, informó que, acorde a direccionamiento de la E.P.S realizaron por parte de CAFAM la dispensación de 120 unidades de PAÑALES TENA – Talla L, acorde a formulación para la presente vigencia e indicaron a la actora que ni el MIPRES, ni la formula médica se señala con precisión que el suministro de pañales deba ser de la marca TENA PANTS, por lo que establecen contacto con la accionante y le recomiendan hacer la observación en su próxima consulta para que el médico tratante le indique en el MIPRES o en su formulación que requiere la referencia PANTS, para que así mismo la EPS le autorice y se le pueda entregar lo requerido sin novedades.

Así mismo, indica CAFAM, que a la fecha la actora no tiene pendientes de medicamentos o insumos direccionado a esa entidad y solicitan se declare la improcedencia de la acción de tutela en referencia por falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no existe vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por la accionante por acción u omisión de mi representada y adjuntan el debido soporte de entrega de fecha 26/11/2022.

CONSTANCIA DE RECIBIDO DE MEDICAMENTOS Y/O DISPOSITIVOS MEDICOS
Fecha: 2022-11-26 11:20:43
Punto Origen: 8579- Punto Disp Cúcuta Ceaf.
SSC No.: 99892528
Disp.: KAROL ANDREA VARGAS DURAN

Convenio: Nueva Eps Subplan: CTC
MIPRES: 20221019125034359572
Autorización: 192544483
No Formula: 237845753
Afiliado: Perdomo De Cardenas Nelly
Tipo Identificación: CC
No. Identificación: 24279140

PLU: 1270140 Cantidad: 120 Unidad Mi
Medicamento: PANAL ADULTO TALLA L N/A
B1012138
Descripción: PAÑALES TENA SLIP T-L BOL 30 B

Valor Neto: \$ 396.556

Causal de Evento: Evento Automático
MEDIC@RCreada por web Service
certifico que he recibido a satisfacción los dispositivos médicos y/o medicamentos que se relacionan en el documento en las cantidades y condiciones descritas

Nombre legible de quien recibe:
MARIO CARDENAS

Documento de quien recibe:
1209452

Firma de quien recibe:
Mario Cardenas

Teléfono: **595 35 34**

CC: 24279140

6575163957

2487611

CAFAM
NIT 860.007.336

2022-11-26

Hora Recibo Domicilio: 2022-11-26
11:33:24.053985

DATOS CLIENTE
Gula: 2487611
Farmacia: -PUNTO DISP CAFAM CUCUTA
CAOBOS-
Nombre Cliente: NELLY PERDOMO
Documento Cliente: 24279140
Dirección: AV 10 10 18 DON A NIN A
Teléfono: 3202265360
Ciudad: SAN JOSE DE CUCUTA
Valor a Recaudar: \$0
Valor Domicilio: \$0
Zona:
Observacion Inicial: PQR

Nombre: **MARIO CARDENAS**
Cedula: **1209452**
Firma: *Mario Cardenas*
Droguerías CAFAM

NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., informó que:

- La accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO, en calidad de BENEFICIARIO,

categoría A y le han brindado a la paciente los servicios requeridos dentro de nuestra competencia y conforme a sus prescripciones medicas dentro de la red de servicios contratada. a través de los médicos y especialistas adscritos a la red para cada especialidad, y acorde con las necesidades de estos, teniendo en cuenta el modelo de atención y lo dispuesto en la normatividad vigente; buscando siempre agilizar la asignación de citas y atenciones direccionándolas a la red de prestadores con las cuales se cuenta con oportunidad, eficiencia y calidad.

- Respecto a los PAÑALES DESECHABLES, la afiliada cuenta con autorización de servicios N° 192544483 dirigida para su dispensación a la farmacia CAFAM, a quien se requiere de manera interna con el objeto de que remita soportes de entrega, una vez se cuente con respuesta se le informara a despacho y que los pañales los entregan conforme a la orden médica del galeno del 19/10/2022.

medicuc

ORDEN MÉDICA (INSUMOS)
HISTORIA CLÍNICA MEDICINA GENERAL N. 00158339

Documento: CC 24279140
Nombre: NELLY PERDOMO DE CÁRDENAS
Tipo de usuario: CONTRIBUTIVO BENEFICIARIO
Dirección: AV 10 10 19
Teléfono: 3114802043
Fecha de consulta: 19/10/2022

EPS: NUEVA EPS S.A. REGIMEN CONTRIBUTIVO
Fecha de Nacimiento: 22/10/1938
Edad: 83 Año(s)
Sexo: F
Ciudad: CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Fecha de impresión: 20/10/2022

Diagnóstico Principal: E109 DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION

Diagnósticos Secundarios: I10X HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), M623 SINDROME DE INMOVILIDAD (PARAPLEJICO), N318 O DISFUNCIONES NEUROMUSCULARES DE LA VEJIGA, N390 INFECCION DE VIAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO, R32X INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA, N814 PROLAPSO UTEROVAGINAL, SIN OTRA ESPECIFICACION, J129 NEUMONIA VI NO ESPECIFICADA, H919 HIPOACUSIA, NO ESPECIFICADA, L089 INFECCION LOCAL DE LA PIEL Y DEL TEJIDO SUBCUTANEO, NO ESPECIFICADA, B829 PARASITOSIS INTESTINAL, SIN OTRA ESPECIFICACION, F510 INSOMNIO NO ORGANICO, K529 COLITIS Y GASTROENTERITIS NO INFECCIOSAS, NO ESPECIFICADAS, K590 CONSTIPACION, M705 OTRAS BURSITIS DE LA RODILLA, L22X DERMATITIS DEL PAÑAL

• 207 - PAÑALES DESECHABLE TENA SLIP TALLA L.
Cantidad mes: 360. Duración: 3 MESES. Cantidad Total: 360.00
Indicaciones: PAÑALES DESECHABLES, MARCA TENA SLIP, PANTY TALLA L, 4 PAÑALES AL DÍA UN CAMBIO CADA 6 HORAS, PAÑALES PARA UN MES, 360 PAÑALES POR TRES MESES 20221019125034359572


LUZ KARIME RANGEL RANGEL 60393769
MEDICO 60393769

- EN CUANTO AL SUMINISTRO DE SILLA BAÑO Revisado el traslado de la tutela no se evidencia formulación médica en cumplimiento de la normatividad MIPRES vigente, teniendo en cuenta que son servicios NO PBS que deben ser formulados por la plataforma MIPRES de acuerdo a la normatividad vigente. No se evidencia formulas médicas que cumplan con la normatividad vigente MIPRES, por lo que solicita al despacho requerir a la parte accionante para que en caso de tenerlas realice la radicación respectiva de las mismas, ello en atención a que toda prescripción de tecnología NO PBS debe hacerse por medio del mentado aplicativo pues debe reportarse obligatoriamente al Ministerio de Salud so pena de iniciación de proceso de vigilancia, control y sanción a la EPS-S- e IPS por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que solicitan se denigue la tutela por improcedente, toda vez que la SILLA BAÑO – PAÑALES DESECHABLES – NO PBS no se encuentran incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud, por el contrario corresponden a elementos o tecnologías que se encuentran SIN FINANCIAMIENTO DENTRO DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD y por tanto no son competencia de la EPS para su

suministro y en caso de ser concedida, solicitan ADICIONAR en la parte resolutive del fallo, en el sentido de FACULTAR a la NUEVA EPS S.A., según se colige del art. 5º de la Resolución 586 de 2021 (Por la cual se establecen disposiciones en relación con el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación (UPC), y excluidos de la financiación con recursos del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS), expedida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, que sustituyó la Resolución 205 de 17 de febrero de 2020, se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos.

Luego en escrito posterior, NUEVA EPS, frente al último requerimiento efectuado, informa que, respecto a la SILLA BAÑO no se evidencia se haya adjuntado MIPRES con los anexos de la tutela, que permita determinar la pertinencia médica en la entrega del insumo, así mismo dicho servicio no se encuentra financiando dentro del PLAN BASICO DE SALUD, lo cual fue informado en respuesta dada a petición radicada por la accionante.

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, expuso sobre la inexistencia de un nexo de causalidad entre la presunta violación de derechos fundamentales invocados por la parte accionante y la superintendencia nacional de salud, las funciones de la superintendencia nacional de salud y el aseguramiento en salud de los usuarios del sistema, la superintendencia nacional de salud no es superior jerárquico de los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, competencia para la prestación del servicio de salud y funciones de las IPS y EPS, de la garantía en la prestación de los servicios de salud de los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, de la prevalencia del criterio del médico tratante, de la atención médica y la prohibición de imponer trabas administrativas a los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, de la oportunidad en la atención en salud de los usuarios, de la atención integral de los usuarios, de la protección que merece el adulto mayor y las personas de la tercera edad bajo criterios jurisprudenciales, para alegar la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitar su desvinculación.

MEDICUC IPS LTDA, INFORMÓ que:

- La usuaria NELLY PERDOMO DE CARDENAS, ha recibido por parte de esa entidad una atención oportuna y de calidad en concordancia con las órdenes prescritas por su médico tratante y las autorizaciones emitidas por la EPS a la cual se encuentra afiliada, tal como consta en la historia clínica No. 00156339 MEDICINA GENERAL de la valoración realizada por la Dra. Luz Karime Rangel Rangel médico adscrito a nuestra entidad, el día 19/10/2022 en consulta de seguimiento mensual en domicilio en el Programa de Atención Domiciliaria (PAD), que anexa la accionante como prueba dentro del escrito de tutela, dentro de la cual se encuentran descritos todos los ordenamientos médicos de los medicamentos e insumos que la usuaria requiere para su tratamiento de acuerdo a su patología de base; anexan el soporte de la notificación realizada a la Dra. Luz Karime Rangel Rangel, médico adscrito a MEDICUC IPS LTDA. e informan que el correo electrónico para notificación judicial de la Dra. En mención en el siguiente: luzkarimerangel@hotmail.com



Documento: CC 24279140
Nombre: NELLY PERDOMO DE CÁRDENAS
Tipo de usuario: CONTRIBUTIVO BENEFICIARIO
Dirección: AV 10 10 19
Teléfono: 3114802043
Fecha de consulta: 11/01/2022

ORDEN MÉDICA (INSUMOS)
HISTORIA CLÍNICA MEDICINA GENERAL N. 00103330

EPS: NUEVA EPS S.A. REGIMEN CONTRIBUTIVO
Fecha de nacimiento: 22/10/1938
Edad: 83 Año(s)
Sexo: F
Ciudad: CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Fecha de impresión: 18/11/2022

Diagnóstico Principal: E109 DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION

Diagnósticos Secundarios: I10X HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), M623 SINDROME DE INMOVILIDAD (PARAPLEJICO), N318 OTRAS DISFUNCIONES NEUROMUSCULARES DE LA VEJIGA, N390 INFECCION DE VIAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO, R32X INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA, N814 PROLAPSO UTEROVAGINAL, SIN OTRA ESPECIFICACION, J129 NEUMONIA VIRAL, NO ESPECIFICADA, H919 HIPOACUSIA, NO ESPECIFICADA

- 207 - PAÑALES DESECHABLE TENA SLIP TALLA L .
Dosis: 360. Duración: 3 MESES. Cantidad Total: 360.00
Indicaciones: PAÑALES DESECHABLES, MARCA TENA SLIP, PANTY TALLA L, 4 PAÑALES AL DIA UN CAMBIO CADA 6 HORAS, 120 PAÑALES PARA UN MES, 360 PAÑALES POR TRES MESES 20220111171032446718

LUZ KARIME RANGEL RANGEL 60393769

- Una vez la entidad que represento recibió la notificación del auto admisorio de la presente acción de tutela, revisaron la historia clínica de la valoración médica realizada a la agenciada, en día 19/10/2022, solicitaron a la Dra. Luz Karime Rangel Rangel programar nueva valoración médica a la agenciada NELLY PERDOMO DE CARDENAS, con el fin de clarificar que tipo de pañales requiere la usuaria y las cantidad específica para el día miércoles 30/11/2022; valoración que fue llevada a cabo y en correo posterior allegan la historia clínica de dicha atención.
- Desconocen si la usuaria tiene algún servicio médico pendiente por autorizar, toda vez que el proceso de autorizaciones corresponde a la EPS y aclaran que los servicios que se encuentran contratados para su prestación a la usuaria con MEDICUC IPS, se están prestando de manera oportuna sin ningún contratiempo.
- Tal como consta en la historia clínica No. 00156339 MEDICINA GENERAL de la valoración realizada por la Dra. Luz Karime Rangel Rangel médico adscrito a nuestra entidad, el día 19 de octubre de 2022 en consulta de seguimiento mensual en domicilio en el Programa de Atención Domiciliaria (PAD), que anexa la accionante como prueba dentro del escrito de tutela, dentro de la cual se encuentran descritas todas los ordenamientos médicos que la usuaria requiere para su tratamiento de acuerdo a su patología de base, entre de los que se destacan: "PAÑALES DESECHABLE TENA SLIP TALLA L. Cantidad mes: 360. Duración: 3 meses. Cantidad total: 360", con las siguientes indicaciones: "Pañales desechables marca TENA SLIP, PANTY talla L, 4 pañales al día un cambio cada 6 horas, 120 pañales para un mes, 360 pañales para tres meses".

De igual manera, el 12 de septiembre de 2022 en consulta con el Dr. Wilson Fernando Picón Boada, especialista en medicina física y rehabilitación, le fue ordenado a la agenciada las ayudas técnicas de SILLA DE BAÑO, MARCO RIGIDO, MATERIAL INOXIDABLE, CON SOPORTE DE TRONCO, CADERA MUSLOS Y TOBILLOS, BASE DE RUEDAS PARA COLOCAR ENCIMA DEL SANITARIO", teniendo en cuenta las necesidades de la usuaria por su condición de limitación por la enfermedad que padece, como consta en el ordenamiento que anexa la accionante dentro de las pruebas en la presente acción tutelar.

Finalmente, MEDICUC IPS LTDA, Solicitó se abstenga de emitir órdenes judiciales en contra esa entidad por no evidenciarse un actuar vulneratorio de derechos fundamentales en contra de la usuaria NELLY PERDOMO DE CARDENAS.

La ACCIONANTE, aportó LA historia clínica de la atención recibida el 30/11/2022, con la cual le prescrista nueva orden de pañales.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente que, la señora NELLY PERDOMO DE CARDENAS, de 84 años padece los diagnósticos: principal: E109 DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN; secundarios: I10X HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA, M623 SÍNDROME DE INMOVILIDAD (PARAPLÉJICO), N318 OTRAS DISFUNCIONES NEUROMUSCULARES DE LA VEJIGA, N390 INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS SITIO NO ESPECIFICADO, R32X INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, N814 PROLAPSO UTEROVAGINAL SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, J129 NEUMONÍA VIRAL NO ESPECIFICADA, H919 HIPOACUSIA NO ESPECIFICADA, L089 INFECCIÓN LOCAL DE LA PIEL Y DEL TEJIDO SUBCUTÁNEA NO ESPECIFICADA, B829 PARASITOSIS INTESTINAL SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, F510 INSOMNIO NO ORGÁNICO, K529 COLITIS Y GASTROENTERITIS NO ESPECIFICADA, K590 CONSTIPACIÓN, M705 OTRAS BURSITIS DE LA RODILLA Y L22X DERMATITIS DEL PAÑAL, motivos suficientes para que se tenga probada la imposibilidad de la actora, para acudir personalmente a instaurar la acción de tutela en aras de ejercer directamente su propia defensa, por tanto existe plena legitimación en la causa por activa. Por ello, la agencia oficiosa en este caso es procedente.

Así mismo, se observa que, la señora NELLY PERDOMO DE CARDENAS no solo es sujeto de protección especial por su edad (84 años), por cuanto ya supero la edad 76 años o más², sino que además ostenta dicha calidad, por todas las patologías que presenta, que la hacen, iterase, sujeto de protección especial constitucional, a quien el Estado le debe garantizar su derecho fundamental a la salud en su máxima expresión, máxime cuando por las patologías que presenta es evidente que la misma requiere diversos servicios médicos y atenciones que en su mayoría son de alto costo, para mantener una vida en condiciones dignas y salvaguardar su integridad física.

Igualmente, se observa que, la señora NELLY PERDOMO DE CARDENAS quien actúa a través de OLGA LUCIA CARDENAS PERDOMO como agente oficiosa, el 23/11/2022 interpuso la presente acción constitucional sólo para que NUEVA EPS, le autorizara la Silla de baño marco rígido, material inoxidable con soportes de tronco, cadera, muslos y tobillos, base de ruedas para colocar encima del sanitario cantidad 1 que le fue ordenada por su médico tratante de la IPS MEDICUC, por los diagnósticos M479, M 754, M199 y los pañales desechables marca tena tipo pants y/o en su defecto le realizara una nueva valoración para que el galeno tratante le indicara el tipo de pañales que le debían suministrar, por ende, se analizará si se cumplen las reglas jurisprudenciales para que la EPS asuma los mismos y que previamente hayan sido radicados ante la EPS:

Frente a la primera pretensión de suministro de Silla de baño marco rígido, material inoxidable con soportes de tronco, cadera, muslos y tobillos, base de ruedas para colocar encima del sanitario cantidad 1, se observa que la misma le fue ordenada a la señora NELLY PERDOMO DE CARDENAS, por su médico tratante de MEDICUC IPS LTDA, por los diagnósticos M479, M 754, M199, en

² Sentencia C-177 de 2016. Actualmente la esperanza de vida oficial, se encuentra estimada aproximadamente en los 76 años de edad. Por lo tanto, una persona será considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada periodo.

consulta del 12/09/2022, tal como se aprecia en su historia clínica y lo informado al juzgado por MEDICUC IPS LTDA.; Insumo prescrito por un profesional adscrito a la red de servicios de NUEVA EPS, quien, a su juicio, con conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos de la paciente rindió su concepto, determinando la necesidad de ordenarle el mismo, sin la indicación que éste podría ser sustituido por otro de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud, para el manejo de las múltiples patologías que presenta la accionante, tornándolo imprescindible para salvaguardar su salud, vida digna e integridad física, por tanto, es evidente la flagrante vulneración a los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física de la accionante por parte de NUEVA EPS al no haberle autorizado ni suministrado dicho insumo, pese a que la accionante lo solicitó mediante derecho de petición, por ende, habrá de concederse la tutela, frente a dicho insumo.

 I.P.S. GENERAL MEDICAL SERVICES COLOMBIAS.A.S		NELLY PERDOMO DE CARDENAS CC - 24279140	
PLAN DE MANEJO Consulta Externa Fecha: 12/09/2022		Edad: 83 Años Sexo: Femenino	Teléfono: 3202265360
		Dirección: AVENIDA 10 # 10-19 DOÑA NIDIA Empresa: MEDICUC IPS	

ITEM	DETALLE DEL SERVICIO
1.	SILLA DE BAÑO, MARCO RIGIDO, MATERIAL INOXIDABLE, CON SOPORTES DE TRONCO, CADERA MUSLOS Y TOBILLOS, BASE DE RUEDAS PARA COLOCAR ENCIMA DEL SANITARIO: CANTIDAD # 1

DIAGNOSTICO:	M 479
DIAG. REL1:	M 754
DIAG. REL2:	M 199

Handwritten notes:
 N PBS
 M PBS
 Radicado
 2022 21000 1142492
 Viviana Magallon

Signature:
 PICON BOADA WILSON FERNANDO
 Tarjeta Médica Nro. 16332
 MEDICINA FÍSICA Y

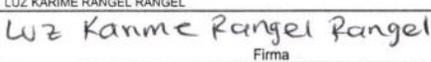
Más aún, cuando la señora NELLY PERDOMO DE CARDENAS tiene una doble connotación de sujeto de especial protección constitucional por edad y salud y aparte, es cotizante categoría A, es decir que cotiza sobre un valor menor a 2 SMLMV, recibe una mesada pensional sobre un salario mínimo, de donde se extrae que la actora y su núcleo familiar carecen de recursos económicos para sufragar el costo del insumo que requiere, más cuando dicho monto en general, a cualquier persona le alcanza para cubrir sus gastos mínimos básicos de alimentación, vivienda, seguridad social entre otros y el sobrecosto que implica el gasto de los servicios médicos que solicita, en su situación económica precaria, afectaría notoriamente su mínimo vital, por ende, en el presente caso se cumplen con todos los presupuestos para que la EPS asuma el insumo antes señalado.

En consecuencia, se ordenará a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de

NUEVA EPS, que en el perentorio término de **quince (15) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE, Y SUMINISTRE** a la señora NELLY PERDOMO DE CARDENAS C.C. # 24279140, la Silla de baño marco rígido, material inoxidable con soportes de tronco, cadera, muslos y tobillos, base de ruedas para colocar encima del sanitario cantidad 1, que su médico tratante de MEDICUC IPS LTDA, le prescribió en valoración del 12/09/2022, para el manejo de los diagnósticos M479, M 754, M199, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dicho servicio se encuentran fuera y/o excluido del Plan de Beneficios de Salud.

Ahora bien, frente a la segunda pretensión para suministro de pañales desechables marca tena tipo pants, se observa en primer lugar que, a la señora NELLY PERDOMO DE CARDENAS, el 19/10/2022 le fue prescrito por su médico tratante de la IPS MEDICUC LTDA. de la red de servicios de NUEVA EPS, los pañales desechable tena slip talla L, cantidad 120 para un mes, 360 para 3 meses; pañales que le fueron ordenados tipo slip y no pants, como era su anhelo, los cuales le han venido siendo entregados por la farmacia CAFAM de la red de servicios de NUEVA EPS, conforme a la prescripción médica dada, siendo la última entrega el 26/11/2022, según lo indicado al juzgado por CAFAM, quien además indicó que la actora no tiene pendiente entrega de medicamentos o insumos direccionados a esa entidad, por ende, no se observa vulneración a los derechos fundamentales del actora por parte de NUEVA EPS ni de la farmacia CAFAM, frente A la orden médica del 19/10/2022.

Igualmente, se observa que, NUEVA EPS a través de su IPS MEDICUC LTDA., encontrándose en trámite la presente acción constitucional, autorizó y valoró a la señora NELLY PERDOMO DE CARDENAS, donde su médico tratante le prescribió los pañales desechables Tena Pants, como era su anhelo, talla L, cantidad 120 para 1 mes, 360 para 3 meses, para el manejo del diagnóstico R32X INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA y le fue emitido y entregado el respectivo formato MIPRES, que la misma accionante aportó a este juzgado, por ende, no se observa vulneración a sus derechos fundamentales, frente a este punto y habría de declararse un hecho superado frente a la prescripción de los pañales desechables Tena Pants, si no se observare que NUEVA EPS no suministró a tiempo la silla de baño ordenada a la actora, por lo que no se puede dejar desprotegida a la accionante, quien es sujeto de especial protección, por ello, se ordenará solo por esta vez que, la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de **ocho (08) días**, contados a partir de la fecha en que alguno de los familiares de la accionante radique ante esa entidad la orden médica de pañales, junto con la historia clínica que los soporta, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE, PROGRAME LAS 3 ENTREGAS Y SUMINISTRE** a la señora NELLY PERDOMO DE CARDENAS C.C. # 24279140, la pañales desechables Tena Pants, talla L, cantidad 120 para 1 mes, 360 para 3 meses, que su médico tratante le prescribió sólo en la valoración del 30/11/2022, para el manejo del diagnóstico R32X INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dicho servicio se encuentran fuera y/o excluido del Plan de Beneficios de Salud.

 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL		PLAN DE MANEJO		Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD)		
				2022-11-30 15:16:44		
				Nro. Prescripción		
				20221130194034664615		
DATOS DEL PRESTADOR						
Departamento: NORTE DE SANTANDER		Municipio: CUCUTA		Código Habilitación: 540010169901		
Documento de Identificación: 900204617			Nombre Prestador de Servicios de Salud: MEDICUC IPS			
Dirección: AVENIDA 0 # 1-133 BARRIO QUINTA BOSCH			Teléfono: 5830482			
DATOS DEL PACIENTE						
Documento de Identificación: CC24279140		Primer Apellido: PERDOMO	Segundo Apellido: DE CARDENAS	Primer Nombre: NELLY	Segundo Nombre:	
Número Historia Clínica: 24279140		Diagnóstico Principal: R32X INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA		Usuario Régimen: CONTRIBUTIVO	Ambito atención: AMBULATORIO - NO PRIORIZADO	
SERVICIOS COMPLEMENTARIOS						
Tipo prestación	Servicio Complementario	Indicaciones/Recomendaciones	Cantidad	Frecuencia Uso	Duración Tratamiento (Cantidad - Período)	Cantidad Total
SUCESIVA	PAÑALES	PAÑALES DESECHABLES, TENA PANTS, TALLA L, 4 PAÑALES AL DÍA UN CAMBIO CADA 6 HORAS, 120 PAÑALES PARA UN MES, 360 PAÑALES POR TRES MESES POR AUTO N° 2147-2022	1	6 HORA(S)	3 MES(ES)	360
PROFESIONAL TRATANTE						
Documento de Identificación: CC60393769			Nombre: LUZ KARIME RANGEL RANGEL			
Registro Profesional: 60393769						
Especialidad:			Firma			
			CodVer: D9D5-9EE7-6E3B-95C5-D6A3-9CDA-26D0-CEA8			

La vigencia de la prescripción es la establecida en la Resolución 1885 de 2018, Art. 13, Numeral 5.

MEDICUC IPS
Documento Original

Finalmente, se le advierte a la parte actora que, es su deber y el de sus familiares radicar ante NUEVA EPS, las ordenes médicas, junto con las historias clínicas que las soportan, para su respectiva autorización y materialización de los servicios médicos que le sean prescritos, ya sea de manera física ante las oficinas de NUEVA EPS y/o de manera virtual a través ante la página web de NUEVA EPS y/o desde su celular directamente en la aplicación de NUEVA EPS, con su usuario y contraseña y/o por cualquier otro canal que dicha entidad tuviera habilitados para el efecto, de lo contrario no podrá alegar vulneración de derechos alguna ni desacato a orden judicial y que, deberá dar espera a la EPS para emitir las autorizaciones de los servicios médicos prescritos una vez radicados y será su deber solicitar a la IPS donde sea remitida, el agendamiento de las citas que requiera, de lo contrario, tampoco podría endilgar y/o alegar alguna vulneración de derechos.

Lo anterior, por cuanto el hecho de padecer de alguna patología y ser sujeto de protección especial por alguna condición, no es motivo suficiente que le impida y/o exima a la actora y/o familiares de ésta, de agotar las diligencias mínimas de radicación de las ordenes médicas ante su EPS para su respectiva autorización ni para realizar directamente y/o a través de un familiar el agendamiento de las citas ante las respectivas IPS, pues, no es dable que los usuarios de la salud pretendan utilizar la tutela, para que a través de una orden judicial, el juez de tutela y/o la accionada realice lo que es su deber, pasando por alto la situación de otros pacientes que se encuentran en su misma y/o peor situación y que sí, realizan los trámites correspondientes para gestionar sus autorizaciones y programar sus citas; ni mucho menos, puede pretender la tutelante que el juez de tutela, invada la órbita de la EPS ni la disponibilidad de las IPS en el agendamiento de sus citas, traspasando el turno de los demás pacientes que al igual que la accionante, se encuentran gestionando alguna autorización y/o cita y/o cualquier otra solicitud, ya que, a fin de cuentas es la Eps y/o IPS las que cuentan con los elementos y criterios para el direccionamiento de las autorizaciones que emite y agendamiento de las diferentes citas y resolver sobre las distintas solicitudes de sus usuarios, y acceder a ello en sede constitucional, sería trasgredir los derechos fundamentales de esos otros pacientes; recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

En cuanto a lo solicitado por NUEVA EPS, en el sentido que por medio de la presente tutela se ordene la posibilidad de recobro, el Despacho no accede a lo pedido, toda vez que éste es un trámite administrativo establecido en la Ley³, que los interesados, en este caso NUEVA EPS, debe agotar directamente ante la ADRES o la autoridad territorial correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela solicitado por la señora NELLY PERDOMO DE CARDENAS, a través de agente oficiosa, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que:

1. En el perentorio término de **quince (15) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE, Y SUMINISTRE** a la señora NELLY PERDOMO DE CARDENAS C.C. # 24279140, la Silla de baño marco rígido, material inoxidable con soportes de tronco, cadera, muslos y tobillos, base de ruedas para colocar encima del sanitario cantidad 1, que su médico tratante de MEDICUC IPS LTDA, le prescribió en valoración del 12/09/2022, para el manejo de los diagnósticos M479, M 754, M199, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dicho servicio se encuentran fuera y/o excluido del Plan de Beneficios de Salud.
2. En el perentorio término de **ocho (08) días**, contados a partir de la fecha de la fecha en que alguno de los familiares de la accionante radique ante esa entidad la orden médica de pañales, junto con la historia clínica que los soporta, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE, programe las 3 ENTREGAS Y SUMINISTRE** a la señora NELLY PERDOMO DE CARDENAS C.C. # 24279140, la pañales desechables Tena Pants, talla L, cantidad 120 para 1 mes, 360 para 3 meses, que su médico tratante le prescribió sólo en la valoración del 30/11/2022, para el manejo del diagnóstico R32X INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dicho servicio se encuentran fuera y/o excluido del Plan de Beneficios de Salud.

TERCERO: ORDENAR a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga sus veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPSS, que una vez cumplida la referida orden proceda en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato que prevé el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DENEGAR la solicitud de reembolso solicitada por NUEVA EPS, por lo expuesto.

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/184 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SÉPTIMO: En caso de impugnación, **ADVERTIR** a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m., establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

OCTAVO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

4 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50db6346c4e84ca8e830d73b284ff4d8732d0765bc9904e876f5b6afdb1a2ea2**

Documento generado en 07/12/2022 10:18:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 2233-2022

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00526-00
Accionante:	CLARA INES RODRIGUEZ MOGOLLON C.C. # 37246233 Correo: labarreravega@hotmail.com Teléfono: 3005778069
Accionado:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co CLÍNICA MEDICAL DUARTE coord.juridico@clinicamedicalduarte.com recepcion.gerencia@clinicamedicalduarte.com
Vinculados:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME y/o quién haga sus veces de Gerente de Prestación de Servicios de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co I.P.S. UBA VIHONCO S.A.S. juridica.ubavihonco@outlook.com CONEURO S.A.S. neurosnlqx@gmail.com talentohumano.coneuro@gmail.com ALIADOS EN SALUD S.A

	info@aliadosensalud.com contabilidad.aliadosensalud@gmail.com
Otras Entidades	<p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- notificacionesjudiciales@ids.gov.co</p> <p>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co</p> <p>DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- notificacionesjudiciales@dnps.gov.co notificafnr-l@dnps.gov.co</p> <p>OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN CÚCUTA ofc.sisben@cucuta.gov.co</p> <p>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</p>
<p>Nota: Notificar a la accionante y a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A..</p>	

Teniendo en cuenta lo informado por NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., se **ORDENA**:

- **REQUERIR** a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., para que en el término de **cuatro (04) horas**, contadas a partir de la hora del envío electrónico de este auto, informe expresamente, si la señora CLARA INES RODRIGUEZ MOGOLLON C.C. # 37246233 y/o algún familiar suyo, por algún medio (físico y/o virtual y/o por la plataforma web de esa entidad y/o desde su celular directamente en la aplicación de WhatsApp de NUEVA EPS, con su usuario y contraseña y/o por cualquier otro canal que dicha entidad tuviera habilitados para el efecto, **radicó alguna orden médica de este año (vigente y/o actual), junto** con la historia clínica que lo soporta, para que le fuera autorizado algún medicamento y/o pañales y/o servicio de cuidador y/o enfermería y/o terapias físicas y ocupacionales y/o cita médica con neurólogo y/o transporte (ambulancia) para la realización de algún examen y/o solicitó la exoneración algún copago y cuota moderadora y/o solicitó le fuera agendada una cita médica con el médico general presencial, virtual y/o domiciliaria, como es su deber y no el de NUEVA EPS ni del juez constitucional, para éste la valorara, conociera su historial clínico y patologías (DX G822 PARAPLEJIA NO ESPECIFICADA, DX POP TUMOR T8 CON SECUELAS DE MIELOPATÍA PARAPLEJIA FLÁCIDA), determinadas en su anterior IPS (Coomeva en Liquidación), conforme a la historia clínica que la paciente le enseñara en esa consulta, y que de acuerdo a sus actuales padecimientos la remitiera a los especialistas que la venían tratando (neurocirugía -fisiatría, entre otros), para el manejo esas enfermedades y con ello continuar su tratamiento con los galenos de su actual EPS y no reiniciar el proceso médico, como equivocadamente lo

pretende hacer ver la actora en su escrito tutelar y/o solicitó le informaran cuáles son los canales que esa entidad tiene habilitados para que sus usuarios soliciten las autorizaciones de sus órdenes médicas, solicitudes de traslado, en caso que no las conozca, debiendo allegar las peticiones presentadas, ordenes médicas, historias clínicas y la respuesta dada a la misma. Lo anterior por cuanto en la respuesta dada al juzgado nada dice de ello, ni si la actora ya puso en conocimiento de los galenos de esa entidad y/o de la parte administrativa el tratamiento que venía recibiendo en su anterior EPS COOMEVA, para que NUEVA EPS le continuara brindando la atención medica que anhela.

➤ **REQUERIR** a la señora CLARA INES RODRIGUEZ MOGOLLON, para que en el término de **cuatro (04) horas**, contadas a partir de la hora contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, responda lo requerido en el auto admisorio de esta tutela e informe:

- Si Usted y/o algún familiar suyo, por algún medio (físico y/o virtual y/o por la plataforma web de esa entidad y/o desde su celular directamente en la aplicación de WhatsApp de NUEVA EPS, con su usuario y contraseña y/o por cualquier otro canal que dicha entidad tuviera habilitados para el efecto, **radicó alguna orden médica de este año (vigente y/o actual), junto** con la historia clínica que lo soporta, para que le fuera autorizado algún medicamento y/o pañales y/o servicio de cuidador y/o enfermería y/o terapias físicas y ocupacionales y/o cita médica con neurólogo y/o transporte (ambulancia) para la realización de algún examen y/o solicitó la exoneración algún copago y cuota moderadora y/o solicitó le fuera agendada una cita médica con el médico general presencial, virtual y/o domiciliaria, como es su deber y no el de NUEVA EPS ni del juez constitucional, para éste la valorara, conociera su historial clínico y patologías (DX G822 PARAPLEJIA NO ESPECIFICADA, DX POP TUMOR T8 CON SECUELAS DE MIELOPATÍA PARAPLEJIA FLÁCIDA), determinadas en su anterior IPS (Coomeva en Liquidación), conforme a la historia clínica que la paciente le enseñara en esa consulta, y que de acuerdo a sus actuales padecimientos la remitiera a los especialistas que la venían tratando (neurocirugía - fisiatría, entre otros), para el manejo esas enfermedades y con ello continuar su tratamiento con los galenos de su actual EPS y/o solicitó le informaran cuáles son los canales que esa entidad tiene habilitados para que sus usuarios soliciten las autorizaciones de sus órdenes médicas, solicitudes de traslado, en caso que no las conozca, para que por algun medio de su escogencia Usted radique las ordenes medicas pendientes y/O ponga en conocimiento de NUEVA EPS el tratamiento que venía recibiendo en su anterior EPS COOMEVA, para que NUEVA EPS le continúe brindando la atención medica que anhela,. debiendo allegar las peticiones presentadas, ordenes médicas, historias clínicas con la prueba de radicación ante NUEVA EPS y la respuesta dada a la misma, de lo contrario no podrá endilgar ninga vulneración de derechos, si Usted no ha efectuado lo de su cargo.

NOTIFICAR el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los**

tuviere, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

correo personalizada creada por un administrador en cedoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef941c7b22c2c1692ccd60f76d8b34564a8162349444bd509b49154f754a0cf**

Documento generado en 07/12/2022 10:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 2232-2022

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00527-00
Accionante:	JOSE SABINO SANTANDER CONTRERAS C.C. # 88206914 Correo: hermidesgomez7@gmail.com Teléfono: 3205628564
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Vinculados:	Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES de PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. OFICINA SECCIONAL CÚCUTA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. GERENTE NACIONAL DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. DIRECCIÓN DE NÓMINA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. GERENCIA NACIONAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. SRA. SHIRLEY ESPITIA ROJAS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTORA DE CARTERA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. ZARETH ALEXANDRA CORREA CALDERON Y/O QUIEN HAGA SUS VECES de SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN IX de COLPENSIONES Sr. CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA director de la Dirección de Historia Laboral de COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Otras Entidades	CARSOCIOS SAS en liquidación carsociosltda@hotmail.com SOCIEDAD MINERA FATIBAR S.A.S. asofatibar@gmail.com
<p style="color: red; text-align: center;">Nota: Notificar al accionante, al Sr. CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA director de la Dirección de Historia Laboral de COLPENSIONES, Paola Andrea Rivera Penagos Directora de Administración de Solicitudes y PQRS y a la MALKY KATRINA FERRO AHCAR Directora (A) de Acciones Constitucionales Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, CARSOCIOS SAS en liquidación, remitiéndole el link de la tutela para que se puedan pronunciar frente a las respuestas aportadas.</p>	

Teniendo en cuenta lo informado por COLPENSIONES, se **ORDENA**:

- **VINCULAR** como accionados al Sr. CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA director de la Dirección de Historia Laboral de COLPENSIONES, Paola Andrea Rivera Penagos Directora de Administración de Solicitudes y PQRS y a la MALKY KATRINA FERRO AHCAR Directora (A) de Acciones Constitucionales Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **un (01) día**, contado a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

- **REQUERIR** al Sr. CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA director de la Dirección de Historia Laboral de COLPENSIONES, Paola Andrea Rivera Penagos Directora de Administración de Solicitudes y PQRS y a la MALKY KATRINA FERRO AHCAR Directora (A) de Acciones Constitucionales Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones-, para que en el término de **un (01) día**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, **respondan, so pena de desacato a orden judicial** y allegue la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:
 - Alleguen la prueba de notificación realizada al señor JOSE SABINO SANTANDER CONTRERAS C.C. # 88206914 de la respuesta que manifiestan le emitieron el 29/09/2022, pues con la respuesta dada al juzgada no aportaron nada de ello, debiendo indicar si esa respuesta fue dada frente a la petición que realizó el actor el mismo 29/09/2022, con las cuales les adjunto 206 e indicar si dentro de dichos anexos el accionante les aportó la Certificación laboral del empleador CARSOCIOS SAS en liquidación, con el que realizó

actividades de alto riesgo y si la misma contiene los datos requeridos (- La actividad de alto riesgo que desempeñó. - Las funciones desarrolladas durante el tiempo que trabajó. - Detalle de los periodos durante los que realizó la actividad de alto riesgo. - Firma del representante legal de la empresa), en caso contrario, indicar expresamente que le falta a dicha certificación y si esa situación le fue notificada al correo del accionante, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho, de lo contrario, no podrá solicitar ninguna carencia actual de objeto.



- Si posterior al 29/09/2022 el señor JOSE SABINO SANTANDER CONTRERAS, les aportó la Certificación laboral del empleador con el que realizó actividades de alto riesgo y si la misma contiene los datos requeridos (- La actividad de alto riesgo que desempeñó. - Las funciones desarrolladas durante el tiempo que trabajó. - Detalle de los periodos durante los que realizó la actividad de alto riesgo. - Firma del representante legal de la empresa), para continuar con el trámite de corrección de su historia laboral, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho e indicar qué le falta al mismo para continuar con dicho trámite.
 - Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.
- **REQUERIR** a CARSOCIOS SAS en liquidación-, para que en el término de **un (01) día**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe si el señor JOSE SABINO SANTANDER CONTRERAS, posterior al 29/09/2022 le solicitó por algún medio le fuera expedida Certificación laboral de actividades de alto riesgo y si la misma contiene los datos requeridos (- La actividad de alto riesgo que desempeñó. - Las funciones desarrolladas durante el tiempo que trabajó. - Detalle de los periodos durante los que realizó la actividad de alto riesgo. - Firma del representante legal de la empresa), para continuar con el trámite de corrección de su historia laboral, debiendo indicar que día le fue solicitada y qué día le fue expedida la misma y/o si esa entidad de oficio le emitió dicha certificación

para que el actor la aportara a COLPENSIONES para el trámite de corrección de historia laboral objeto de tutela y allegar la prueba documental que acredite su dicho .

➤ **REQUERIR** al accionante, para que en el término de **un (01) día**, contado a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe:

- Si Usted aportó a COLPENSIONES con su petición las planillas de los aportes a pensión realizados como cotización de alto riesgo del 1/04/2008 al 1/12/2015 entregada por parte de su antiguo empleador CARSOCIOS SAS en liquidación el 21/09/2022, según la respuesta que adjuntó con su escrito tutelar y allegar la prueba que acredite su dicho.
- Si el 29/09/2022 Usted recibió notificación de la respuesta emitida por parte de Colpensiones frente a su solicitud del mismo 29/09/2022, mediante la cual le informaron que para continuar con su trámite de corrección de historia laboral debía aportar, la Certificación laboral del empleador con el que realizó actividades de alto riesgo y si la misma contiene los datos requeridos (- La actividad de alto riesgo que desempeñó. - Las funciones desarrolladas durante el tiempo que trabajó. - Detalle de los periodos durante los que realizó la actividad de alto riesgo. - Firma del representante legal de la empresa), debiendo indicar qué solicitó Usted a su empleador CARSOCIOS SAS en liquidación dicha certificación y qué día la radicó Usted ante COLPENSIONES a aludida certificación y allegar la prueba del recibido dado por Colpensiones y/o envío electrónico por Usted efectuado.

NOTIFICAR el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional,

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿? , o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas**; si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a989a7799a7ab356418eebcdbacdf3418e11312c7ae0d2e2d81b9bd905dfa942**

Documento generado en 07/12/2022 10:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 2231-2022

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00529-00
Accionante:	OSEDEL CARMEN ORTEGA MONCADA C.C. # 1999442 Correo: atencionvictimas@funprogresar.org Teléfono: 3183111289
Accionado:	AGENCIAS NACIONAL DE TIERRAS (ANT) juridica.ant@ant.gov.co Juridica.ant@agenciadetierras.gov.co
Vinculados:	SECRETARÍA TÉCNICA DEL CENTRO INTEGRADO DE INTELIGENCIA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (CI2RT) CENTRO INTEGRADO DE INTELIGENCIA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (CI2RT) (esquema excepcional de seguridad para los campesinos beneficiarios de la política de titulación y restitución de tierras del que hará parte el Ministerio del Interior, las Fuerzas Militares y la Policía, la Fiscalía y la Procuraduría, entre otros) COMITÉ OPERATIVO LOCAL PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS –COLR- juridica.ant@ant.gov.co Juridica.ant@agenciadetierras.gov.co cucuta.restitucion@restituciondetierras.gov.co notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co (quienes serán notificados a través de la AGENCIAS NACIONAL DE TIERRAS (ANT)) PROCURADURÍA JUDICIAL PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS restituciondetierras@procuraduria.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NORTE DE SANTANDER COMANDANTE OPERATIVO DE SEGURIDAD CIUDADANA DENOR denor.asjur@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA -MECUC- mecuc.asjur@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

	<p>ceju@buzonejercito.mil.co (correo de acciones constitucionales)</p> <p>notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co (correo de acciones administrativas)</p> <p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIBÚ notificacionjudicial@tibu-nortedesantander.gov.co alcaldia@tibu-nortedesantander.gov.co</p> <p>GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER gobernacion@nortedesantander.gov.co – secjuridica@nortedesantander.gov.co</p> <p>SECRETARIA DE VICTIMAS, PAZ Y POSTCONFLICTO DE LA GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER secretariadeatencionvictimas@gmail.com secvictimas@nortedesantander.gov.co</p> <p>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co</p> <p>DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS notificacionesjudiciales@urt.gov.co director@restituciondetierras.gov.co</p> <p>DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER SEDE CÚCUTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD - cucuta.restitucion@restituciondetierras.gov.co</p> <p>MINISTERIO DE DEFENSA ÁREA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co Restituciondetierras@mindefensa.gov.co</p> <p>MINISTERIO DE AGRICULTURA notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co</p> <p>MINISTERIO DEL INTERIOR notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co</p> <p>FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</p>
<p>Otras Entidades</p>	<p>AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (ADR) notificacionesjudiciales@adr.gov.co</p> <p>AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (ART) notificacion@renovacionterritorio.gov.co</p>

	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
<p style="text-align: center; color: red;">Nota: Notificar a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, a la DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER SEDE CÚCUTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD y a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), SECRETARÍA TÉCNICA DEL CENTRO INTEGRADO DE INTELIGENCIA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (CI2RT) y al CENTRO INTEGRADO DE INTELIGENCIA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (CI2RT), remitiéndole el link de la tutela para que se puedan pronunciar frente a las respuestas aportadas.</p>	

Teniendo en cuenta que lo informado por la AGENCIAS NACIONAL DE TIERRAS (ANT), se **ORDENA**:

- **REQUERIR** a la AGENCIAS NACIONAL DE TIERRAS (ANT), para que en el término de **dos (02) horas**, contadas a partir de la hora del envío electrónico de este auto, allegue en formato PDF la notificación realizada del **trámite de esta tutela a la SECRETARÍA TÉCNICA DEL CENTRO INTEGRADO DE INTELIGENCIA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (CI2RT)** y al CENTRO INTEGRADO DE INTELIGENCIA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (CI2RT), tal como se le indicó en el auto admisorio e indique los correos para notificación judicial de dichas dependencias, para que éstas puedan ejercer el derecho a la defensa y contradicción, por cuanto en la respuesta dada al juzgado nada allegaron ni indicaron al respecto.

- **COMISIONAR** a la a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, a la DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER SEDE CÚCUTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD, para que por su intermedio, en el término de **dos (02) horas**, contados a partir de la hora del envío electrónico de este auto, **NOTIFIQUE** el **trámite de esta tutela a la SECRETARÍA TÉCNICA DEL CENTRO INTEGRADO DE INTELIGENCIA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (CI2RT)** y al CENTRO INTEGRADO DE INTELIGENCIA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (CI2RT), e indique los correos para notificación judicial de dichas dependencias, para que éstas puedan ejercer el derecho a la defensa y contradicción.

- **REQUERIR** a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, a la DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER SEDE CÚCUTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD, SECRETARÍA TÉCNICA DEL CENTRO INTEGRADO DE INTELIGENCIA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (CI2RT) y al CENTRO INTEGRADO DE INTELIGENCIA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (CI2RT), para que en el término de **un (01) día**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, **respondan, so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite

su dicho, sobre lo requerido en el auto admisorio de la tutela, toda vez que no han emitido ninguna respuesta al juzgado y se pronuncien frente a lo indicado por la ANT y demás entidades que han contestado, para lo cual se les remite el link de la tutela.

NOTIFICAR el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18; y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que,** deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.,** establecido en la

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df631644b8f633b9bc9a90b4d3b6649a9e9d8c8a1e4838580a7903fe97fb063d**

Documento generado en 07/12/2022 10:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>